

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publícase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nel-lo, Rambla S. Juan, núm. 62, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta de 6 de Abril)
PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Marzo)
MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NÚM. 208

En Real orden núm. 150 de este Ministerio, fecha 27 de Octubre último, y por los motivos en la misma indicados, se invitó a los tenedores de aceite de oliva a que ofreciesen al Gobierno depósitos de dicha grasa para su aplicación al consumo público al precio de tasa a cambio de permisos de exportación que se otorgarían por igual cantidad a la que se ofreciese y fuese aceptada. Acudieron al llamamiento numerosos oferentes, poniendo a disposición del Gobierno cantidades de aceite que, en junto, sumaban la importante cifra de 42.615.028 kilogramos; pero el Gobierno, que sólo tendía a influir en la regulación del mercado durante el tiempo que entonces faltaba para que los rendimientos de la actual cosecha mejorasen los precios del mercado interior, estimó que para tal fin era excesiva aquella cifra, y limitó la aceptación a la mitad de los depósitos ofrecidos, o sean 21.307.514 kilogramos, con los cuales este Ministerio ha logrado atender tan completamente como le ha sido posible las necesidades del consumo durante cuatro meses.

Pero aquellos depósitos están a punto de agotarse, y preocupándose este Ministerio de que no falte aquel instrumento de regulación, sin el cual el consumo sufriría grave quebranto, convocó la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites y sometió a sus deliberaciones un amplio cuestionario, entre cuyos temas había algunos encaminados a determinar si, dados los rendimientos probables de la actual cosecha y los remanentes de cosechas anteriores, se podría abastecer con toda seguridad el consumo nacional, tanto de alimentación como de indus-

trias, durante el presente año, y si la diferencia entre las existencias de aceite y las cantidades necesarias para satisfacer esa ineludible atención acusaban algún sobrante que pudiese destinarse al mercado interior.

La Junta, después de un concienzudo estudio de la cuestión, hecho en presencia de datos y circunstancias capaces de producir una relativa certidumbre, llegó, por mayoría, a la conclusión de que las existencias de aceite de oliva en España, después de abastecido con largueza el total consumo interior durante el año, permitía exportar unas 90.000 toneladas; pero por de pronto, mientras no se disponga de datos concretos y exactos acerca de los factores que deben influir en resoluciones de esta índole, y contando siempre con la necesaria reserva para el caso de que la cosecha del año próximo no respondiera a las necesidades del consumo interior, aconsejaba que sólo se autorizase una exportación de toneladas 20.000.

Aconsejó también la Junta que los depósitos de garantía de permisos de exportación, que durante el régimen establecido por el Real decreto de 10 de Enero de 1919 fueron del 50 por 100 de la cantidad exportable, y luego, en la Real orden núm. 150, arriba citada, se elevaron al 100 por 100, se aumentasen hasta el 150 por 100, pero compensando este aumento con la supresión de los derechos arancelarios que gravan estas exportaciones.

Atento el Ministro que suscribe a los consejos emanados de organismo tan competente como la referida Junta Nacional, ha estudiado con todo detenimiento las propuestas por ella formuladas en recientes sesiones, y se complace en dar expresión legal a los acuerdos de aquélla, lamentando no hallar posibilidad de atender por el momento la indicación que se hacía en el sentido de suprimir el gravamen a la exportación del aceite de oliva, ya que el aceptar esa condición privaría al Tesoro de un importante ingreso, que le es indispensable como compensación a las grandes cargas que por otros conceptos le viene imponiendo la aplicación de la ley de Subsistencias, y, además, porque siendo indudablemente lucrativa la exportación de que trata, merced a la gran demanda que hoy se hace del aceite en el mercado extranjero, se estima, y vale la pena de ensayarlo, que puede dicho

producto soportar el impuesto que hasta ahora ha venido satisfaciendo, juntamente con el aumento que para los depósitos se fija.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), visto el parecer de la Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º A partir de esta fecha, y en un plazo que expirará el día 15 de Abril próximo, a las veintuna horas se admitirán en este Ministerio instancias en que se ofrezcan depósitos de aceite de oliva a precios de tasa, expresando substancialmente:

a) Que el solicitante ha constituido un depósito de aceite corriente, de uno a tres grados de acidez, limpio y de sustentación, que pone a disposición del Ministerio de Abastecimientos al precio de 15 pesetas los 11,50 kilogramos, en compensación al permiso de exportación que desearía obtener de una cantidad de aceite igual a las dos terceras partes de la que ofrece en depósito, acreditando tal hecho con testimonio del acta notarial de presencia que exige la Real orden de 29 de Abril de 1919. Los depósitos que provisionalmente se constituyan, y que han de consignarse en el acta que acompañe a la solicitud indicada anteriormente, podrán comprender solamente el 20 por 100 de la cantidad definitiva, comprometiéndose el solicitante en este caso a elevarlos hasta su totalidad en el plazo señalado en el inciso 3.º de esta Real orden.

b) Que el solicitante es productor, fabricante, refinador o comerciante-exportador de aceite, matriculado con anterioridad a esta fecha, cualidades que se acreditarán acompañando a las solicitudes los recibos corrientes de la contribución territorial, industrial o de utilidades. Si el productor no fuese propietario de la tierra que cultiva, sino arrendatario o colono, acreditará tal extremo con certificación del Ayuntamiento respectivo.

c) Que el solicitante es dueño de la cantidad de aceite que ha de constituir el depósito definitivo, designando el sitio en que lo tiene, así como la nación a que piensa exportar y la Aduana o Aduanas por donde desea hacer la exportación, detallando las cantidades que respectivamente destina a cada nación, en el caso de que solicite exportar a varias de éstas. Los

solicitantes, cualquiera que sea su calidad, acompañarán a sus instancias certificadas de la Junta provincial de Subsistencias, comprensivos de las cantidades de aceite que posean con arreglo a las declaraciones juradas que hayan presentado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 21 de Diciembre de 1917 y Real orden de este Ministerio de 28 de Febrero último.

d) Los productores no podrán solicitar permisos de exportación por cantidades que, unidas a las que han de constituir los depósitos, excedan de las procedentes de sus cosechas, según las declaraciones juradas antes aludidas. Los fabricantes y refinadores no podrán solicitar exportación de mayores cantidades que las que semestralmente elaboren en sus molinos o fábricas, según su capacidad productora, en armonía con la contribución que satisfacen. Cada exportador no podrá hacer peticiones en el presente concurso por cantidades que, en junto, excedan del 5 por 100 del cupo exportable. El exceso sobre dicho tipo máximo se considerará como no solicitado.

2.º Las instancias, contenidas dentro de un pliego cerrado y lacrado, se presentarán a la mano en el Registro general del Ministerio, o se remitirán por correo certificado con tiempo suficiente para que llegue a dicho Registro dentro del plazo señalado en el art. 1.º En el sobre se hará constar, en letras visibles, que se destinan al concurso de exportación de aceites. La Junta Nacional Reguladora del Comercio de Aceites designará una Comisión de cuatro de sus Vocales, que, presidida por el Comisario general de Abastecimientos de Aceites, abrirá los pliegos y examinará las solicitudes presentadas en un plazo de cinco días, a contar de la expiración del señalado en el art. 1.º, admitiendo las que reúnan los requisitos establecidos en la presente Real disposición, rechazando aquellas otras que adolezcan de defectos substanciales, a tenor de la misma o reduciendo la cuantía de lo solicitado, en consonancia con lo dispuesto en el apartado d) del art. 1.º de esta Real orden. Terminado por la Comisión el examen de las peticiones presentadas, el Ministerio, a propuesta de la misma, procederá a la adjudicación entre los concurrentes de los 20 millones de kilogramos cuya exportación

ha de autorizarse. Si las solicitudes sumasen mayor cantidad de dichos 20 millones, se hará un prorrateo entre los concurrentes, publicándose en la *Gaceta de Madrid* inmediatamente una relación de peticionarios, de las cantidades respectivamente solicitadas y de las que a cada cual corresponda con arreglo a las bases de este concurso y como consecuencia del prorrateo, en su caso.

3.º En término de quince días, a contar de la publicación de dicha relación en la *Gaceta de Madrid*, los peticionarios comprendidos en la misma completarán los depósitos hasta la cantidad total que sea necesaria para cubrir el 150 por 100 de aquélla cuya exportación se le haya adjudicado.

4.º Antes de conceder los permisos se dispondrá una inspección de los depósitos correspondientes. A tal fin se designarán Inspectores que auxiliados de Peritos, en caso necesario, se dediquen a comprobar la existencia de los depósitos y la cantidad y calidad del aceite en ellos contenidos, elevando al Ministerio las oportunas certificaciones de tales extremos. Los Inspectores adoptarán las precauciones necesarias para asegurar la conservación de los depósitos, pudiendo precintarlos cuando estimasen precisa tal medida. En los casos de inexistencia de los depósitos o defectos de cantidad o calidad, los Inspectores procederán al decomiso de lo existente en el depósito, y el Ministerio denegará la concesión de su referencia, imponiendo además la correspondiente sanción al solicitante que pretendió utilizar el depósito falso o defectuoso.

5.º El solicitante que no complete el depósito en el plazo fijado en el art. 3.º, perderá su derecho a la exportación y el 20 por 100 que hubiese constituido.

6.º El Ministerio, una vez publicada en la *Gaceta* la relación expresada en el art. 2.º, podrá disponer de los depósitos constituidos hasta la cantidad que hubiera de quedar afecta a los respectivos permisos, aún en el caso de que no fuesen éstos utilizados por los concesionarios o dejasen de realizarse las exportaciones en el plazo de vigencia de aquéllos, sea cualquiera la causa por la que no se realice la exportación.

7.º Los permisos que se otorguen serán válidos hasta el 31 de Agosto próximo, si la exportación se hiciese en barriles o bocoyes, y hasta el 30 de Septiembre siguiente, si se realizare en latas o botellas con marcas españolas, sin que por ningún motivo que no esté completa y absolutamente justificado, a juicio de la Junta Nacional, pueda concederse prórroga alguna de los expresados plazos.

8.º Los depósitos constituidos en garantía de estas exportaciones estarán a disposición del Ministerio hasta el día 1.º de Octubre próximo, y cuando sean adjudicados para las necesidades del consumo público, los depositantes tendrán obligación, que contraerán en el acta de depósito o en otra adicional, de poner el aceite sobre vagón en la estación más próxima de vía férrea general, libre de todo gasto para el adjudicatario.

9.º Los permisos que se otorguen serán intransferibles. Las transferencias comprobadas que dieran lugar a ilícitas especulaciones serán causa de la anulación del permiso y de una multa de 500 a 5.000 pesetas, que pagarán solidariamente cedente y cesionario.

10.º El Gobierno se reserva la facultad de suspender las exportaciones de aceite a que esta Real orden se refiere, si las necesidades del abastecimiento nacional demandaren tal me-

didada. Asimismo, y si por razones de reciprocidad o por la necesidad de encauzar la exportación a ciertos países conviniera destinar especialmente una cantidad de aceite, dentro del cupo exportable, a una o varias naciones determinadas, el Gobierno se reserva la facultad de autorizar las cantidades necesarias a tales efectos prorrateándolas entre los peticionarios que hubiesen ofrecido depósitos en garantía de permisos con destino a las indicadas naciones, sin que por ello sufra modificación la cantidad total de 20 millones de kilogramos, cuya exportación se autoriza por la presente Soberana disposición.

11.º En cuanto no resulte modificado por las disposiciones que anteceden continúa en vigor el régimen establecido en las Reales órdenes de 13 y 17 de Enero de 1919 y en las complementarias o aclaratorias de las mismas. En su virtud, los derechos arancelarios seguirán siendo de 25 pesetas por 100 kilogramos netos en barriles o bocoyes, y 20 pesetas por 100 kilogramos en latas o botellas con marcas españolas, reduciéndose a 0,10 pesetas las 0,20 pesetas que por cada 100 kilogramos de exportación venían satisfaciéndose para atender a los gastos que origine el funcionamiento de la Comisaría general de Aceites y órdenes y visitas de inspección que por la misma se dicten y acuerden.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1920.—Terán.—Sr. Comisario general de Abastecimientos de Aceites.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 1100

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Blancafort.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación de mozos el del reemplazo del año actual, núm. 4 del sorteo, José Civit Martí, hijo de José y de Antonia, no obstante haber sido citado en forma, se ha procedido por esta Alcaldía a la instrucción del oportuno expediente, conforme previene el capítulo XI de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, y como resultado del mismo el Ayuntamiento lo ha declarado prófugo, condenándole al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su consecuencia, se le cita, llama y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad; apercibiéndole que de no verificarlo será tratado con todo el rigor de la ley.

Blancafort 3 de Abril de 1920.—El Alcalde, José Obradó.

Núm. 1101

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Falset

A los efectos de examen y reclamación se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días el reparto de la contribución rústica y matrícula industrial de este término y ejercicio de 1920-21.

Falset 3 de Abril de 1920.—El Alcalde interino, José Cabells.

Núm. 1102

Don Florencio Figueras Robert, Alcalde constitucional de Alió,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el haber anual de 900 pesetas, se anuncia al público por término de treinta días hábiles para que los concursantes puedan presentar sus solicitudes, a los efectos y con los requisitos que preceptúan los artículos

122 y 123 de la vigente ley Municipal.

Alió 2 de Abril de 1920.—Florencio Figueras.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 1103

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En los autos ejecutivos de que se hará mérito se ha dictado la sentencia, cuya cabecera y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Valls a veinte y cuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—El Sr. D. Vicente Chervás Romero, Juez de primera instancia de este partido.—Habiendo visto los presentes autos de juicio ejecutivo seguidos por el Procurador D. Francisco de A. Colom, en nombre y representación de D. Antonio Barberá París, mayor de edad, del comercio, vecino de Alcover, contra los herederos ignorados de D. Juan Andreu Lloberas, que fué de la misma vecindad, dirigido el Barberá por el Letrado D. Eduardo Oller; y—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados y con su producto hacer pago a D. Antonio Barberá París de la cantidad de mil pesetas de capital, catorce pesetas gastos de protesto, intereses desde la fecha de éste a razón del cinco por ciento ánuo y las costas causadas y que se causen hasta el cumplimiento de este fallo en todas sus partes.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Vicente Chervás.—Rubricado.»

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha según consta de los autos.

Y para que sirva de notificación en forma a los ignorados herederos de D. Juan Andreu Lloberas en virtud de lo mandado por el Sr. Juez de primera instancia de este partido a instancia del ejecutante, expido la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, en Valls a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario, Francisco de A. Segú.

Núm. 1104

Don Carlos Monner Pellisa, Juez municipal de la ciudad de Gandesa;

Por el presente que se expide en méritos de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en las diligencias de ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia de D. Lorenzo Moyano Bellido, vecino de esta ciudad, con nombre y representación del Ilre. Sr. Barón de Porroy, don José Franquet y Dara, contra los ignorados herederos y herencia yacente de Tomás Juliá Tarragó, vecino que fué de Corbera, se requiere a los aludidos ignorados herederos y herencia yacente del mencionado Tomás Juliá para que dentro de seis días, a contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Juzgado los títulos de propiedad del inmueble embargado, consistentes en un patio o solar edificable, sito en término de Corbera y partida «Freiginal»; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Gandesa tres de Abril de mil novecientos veinte.—Carlos Monner.—El Secretario suplente, Antonio M. Cemillán.

Núm. 1105

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo

dispuesto por D. Antonio Subirats Lleixá, Juez municipal de este pueblo, en providencia de hoy dictada en méritos de la demanda de juicio verbal instado por D. Juan Lleixá Subirats y D. Juan Lleixá Salvadó, se cita a Bonifacio Subirats Subirats, vecino que fué de este pueblo y actualmente de ignorado domicilio, para que comparezca el día veinte y uno de Abril próximo, y hora de las tres de la tarde en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Clavel de este pueblo, a fin de celebrar el correspondiente juicio verbal a que se le demanda sobre pago de trescientas sesenta pesetas; previniéndole que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, y que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Mas de Barberáns veinte y nueve de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario accidental, Ismael Aliaga.

Núm. 1106

CÉDULA DE CITACIÓN

Por la presente y en virtud de lo dispuesto por D. Antonio Subirats Lleixá, Juez municipal de este pueblo, en providencia de hoy, dictada en méritos de la demanda de juicio verbal instado por D. Mariano Subirats Subirats, en representación de su esposa Consuelo Lleixá Altés y de don Salvador Ronda Sendra, se cita a Bonifacio Subirats Subirats, vecino que fué de este pueblo y actualmente de ignorado domicilio, para que comparezca el día veinte y uno de Abril próximo y nueve horas de su mañana en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Clavel de este pueblo, a fin de celebrar el correspondiente juicio verbal a que se le demanda sobre pago de trescientas veinte pesetas; previniéndole que la copia de la papeleta presentada obra en la Secretaría de este Juzgado a su disposición, y que si no comparece se seguirá el juicio en su rebeldía.

Mas de Barberáns treinta de Marzo de mil novecientos veinte.—El Secretario accidental, Ismael Aliaga.

Núm. 1107

CÉDULA DE CITACIÓN

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez municipal de este pueblo con providencia de ayer en el juicio de faltas que se tramita en cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado de instrucción de este partido en méritos de causa sobreseída por la Audiencia provincial de Tarragona sobre robo de una susraída el día diez y ocho de Agosto último del vagón L. quinientos cuarenta de la Compañía del Norte, que se hallaba en la Estación del ferrocarril de este pueblo, se cita a Agustín Plana Saltó (a) Cabra, hijo de Juan y de Josefa, jornalero, de unos diez y nueve años de edad, natural de Borjas del Campo y de ignorado domicilio y paradero, para que el día catorce del actual y hora de las doce comparezca ante el Tribunal municipal de este pueblo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el primer piso de la Casa Consistorial, al objeto de asistir a la celebración del indicado juicio, debiendo concurrir al mismo con las pruebas que tenga; bajo apercibimiento que de no verificarlo sin justa causa le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Y para que sirva de citación en forma al referido Agustín Plana Saltó, libro la presente, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, en San Vicente dels Calderers a seis de Abril de mil novecientos veinte.—El Secretario, Ramón Batlle.